

## Sección de Consultas.

*La ponemos á disposición de todas las personas que se sirvan consúltarnos alguna cuestión de derecho, ya sea que ella surja, ó no, en la secuela de un juicio.*

*Nuestro servicio es enteramente gratuito.*

## CORRUPTELAS JUDICIALES.

Dacíamos en nuestro número pasado, que los Jueces de lo Civil sienten gran horror por las planillas de honorarios que se presentan en juicio por la parte victoriosa. Al presentarse una planilla, existe cuando menos la esperanza de obtener alguna cantidad que compense en algo el trabajo impen-dido. No se resentirá con ello gran perjuicio. Lo verdaderamente grave y perjudicial es que los Jueces muy rara vez condenen en costas á la parte vencida en juicio.

Existe en la clientela, con muy raras excepciones, la preocupación de que, al resolverse un litigio, la parte condenada esté en la obligación de pagar los gastos y costas al vencido, y fundados en esa preocupación, cuando los Jueces no condenan en costas al vencido, se entabla una lucha en la que el Abogado defiende el honorario que justamente se le debe y el cliente se niega á pagarlo con detrimento de su peculio. De esa lucha surge á las veces un litigio entre el Abogado y el cliente, litigio que la mayor parte de los Abogados rehuyen, prefiriendo perder el fruto de su trabajo, á tener en el cliente enfurecido un difamador incansable, con mengua de una reputación que se va adquiriendo con esfuerzos hercúleos.

Este serio perjuicio lo ocasionan los Jueces, ilegalmente las más de las veces. La inmensa mayoría de los litigios tienen por fundamento la falta de cumplimiento de un contrato por la parte contraria. Esa falta de cumplimiento de contrato se resuelve,

conforme al art. 1421 del Código Civil, en la facultad de exigirse judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

Cuando uno de los interesados en un contrato no cumple con éste, sabe perfectamente, y también debieran saberlo los Jueces, porque la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y á nadie aprovecha, que conforme á la fracción del art. 1458 del Código citado, queda sujeto á una responsabilidad civil y obligado, de acuerdo con los arts. 1421 y 1459 del mismo ordenamiento, al pago de daños y perjuicios, que se resuelven por pago de gastos y costas del litigio, pues ellos representan una parte de la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido ó que necesariamente sufra en su patrimonio, por la falta de cumplimiento de la obligación (arts. 1461 y 1466 de dicho Código).

Estos preceptos del Código Civil concuerdan con la determinación del art. 143 del de Procedimientos que ordena: «La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley». En los casos de que hablamos, que representan la mayoría de los litigios que se ventilan en el Palacio de Justicia, la ley es expresa y terminante como hemos visto.

Es, pues, necesario que los Jueces se convenzan de que la ley les ordena, en la mayor parte de los casos, que decreten la condenación en costas y de que no en todos los que se les presenten á su consideración, queda á su juicio el resolver sobre condenación en ellas. La ley les concede ese arbitrio y en casos muy especiales; solo es forzoso fijarse en que, el arbitrio judicial degenera en arbitrariedad cuando se hace de él un uso ilimitado y poco científico.

## LA JUSTICIA DE DUELO.

Acaba de ser víctima la Justicia, de un atentado sin nombre.

En nuestro segundo número dijimos que hasta nosotros había llegado un rumoralar-